

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Centro Médico del
Turabo Inc. h/n/c
Hima San Pablo
Bayamón

Recurrida

vs.

Triple-S Salud, Inc.

Peticionaria

KLCE202300395

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV00833

Sobre: Cobro de Dinero
Regla 60 de las Reglas
de Procedimiento Civil
2009, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

Comparece ante nos, Triple-S Salud, Inc. (Triple-S o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Minuta Resolución” emitida el 8 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario” presentada por el peticionario.

El día 11 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe, junto a una “Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción”. En igual fecha, declaramos No Ha Lugar la “Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción”, y le concedimos al recurrido un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de nuestra “Resolución” para que expresara su posición. Posteriormente, el 20 de abril de 2023, el recurrido presentó una “Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Alegato en Oposición”. Evaluada su solicitud, declaramos No Ha Lugar lo

¹ Notificada el 16 de marzo de 2023.

solicitado, y concedimos extender el término para la presentación del alegato en oposición hasta las 12:00pm del 26 de abril de 2023. De igual forma, advertimos que, de transcurrir dicho término sin que compareciera, procederíamos a dar por perfeccionado el presente recurso, y a resolverlo sin el beneficio de su postura. No obstante lo anterior, al día de hoy, el recurrido no ha comparecido ante esta curia y, consecuentemente, procedemos a resolver sin su comparecencia.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el recurso de *Certiorari*, revocamos la determinación recurrida mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 30 de enero de 2023, Centro Médico del Turabo Inc. (CMT o recurrido) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Triple-S al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*. En esencia, alegó que, el 12 de febrero de 2018, prestó servicios hospitalarios ambulatorios a la persona LETB, beneficiario del plan Triple-S, los cuales ascienden a la cantidad de \$3,936.00. Arguyó que, con el fin de recobrar dicha cuantía, sometió una factura que fue denegada por el peticionario. Adujo que, a pesar de las gestiones de cobro y los esfuerzos subsiguientes para apelar la determinación de Triple-S, la reclamación fue denegada nuevamente. Por entender que el peticionario denegó su reclamación arbitrariamente, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le ordenase a satisfacer la cantidad reclamada, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

Como resultado de ello, el 13 de febrero de 2023, Triple-S presentó una “Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de

Conversión a Pleito Ordinario” y, en síntesis, argumentó que el pleito debía convertirse en uno ordinario por las siguientes razones: (1) se pretende fragmentar una reclamación por facturación de servicios de salud que asciende a una cuantía total de \$5,800,000.00, (2) que tal fragmentación afectaría la economía procesal y provocará dilaciones en el sistema judicial, (3) que la deuda no es líquida ni exigible, ni relacionada a una cuantía menor de \$15,000.00, y (4) que se le debe habilitar su derecho a utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para establecer la improcedencia de la reclamación.

Por su parte, el 7 de marzo de 2023, CMT presentó su “Moción en Oposición a Comparecencia en Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario y Consolidación”, y solicitó la denegatoria de la solicitud hecha por el peticionario. Entre otras cosas, negó la existencia de un subterfugio, y sostuvo que tenía perfecto derecho a acogerse a los remedios procesales que la ley dispone.

Al día siguiente, entiéndase, el 8 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa a la cual comparecieron ambas partes, a través de sus respectivos representantes legales. Como resultado de esta audiencia, el foro *a quo* emitió una “Minuta Resolución”, y declaró No Ha Lugar la “Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario” presentada por Triple-S. En lo pertinente, concluyó que, como el peticionario instruyó que todas estas reclamaciones se resolvieran de forma independiente ante un Foro Apelativo Interno, cada caso debía tramitarse individualmente al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconforme con dicha determinación, Triple-S recurre ante esta segunda instancia judicial, y alega la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, supra, a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del demandante-recorrido, que excede la cantidad de \$15,000.00 y que requiere de un amplio descubrimiento de prueba.

II.

-A-

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un

tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-B-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un proceso sumario para resolver pleitos por cobro de dinero en los cuales la suma reclamada no excede los quince mil dólares (\$15,000.00) de principal. De esta forma, se dispone un breve término de diez (10) días para el diligenciamiento de la notificación-citación. *Íd.* Además, la vista en su fondo deberá celebrarse después de los quince (15) días de notificada la parte demandada, y antes de los tres (3) meses de la presentación de la demanda. *Íd.* Asimismo, durante la celebración de la vista, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas, y dictará sentencia inmediatamente. *Íd.*

El procedimiento antes descrito tiene el propósito de “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Consecuentemente, al procedimiento estatuido en la Regla 60, *supra*, le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria, siempre y cuando no resulten incompatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Íd.* a la pág. 98. Por ejemplo, no es posible efectuar un descubrimiento de prueba, y tampoco se permite la presentación de alegaciones tales como la contestación a la demanda, la reconvencción, demanda contra terceros, etc. *Íd.* a la pág. 99. Lo anterior, debido a que estos preceptos resultan incompatibles con la naturaleza sumaria que reviste el proceso. *Íd.*

Ahora bien, nuestro Máximo Foro ha sido enfático en que, tanto la parte demandante, así como la demandada, tienen derecho a solicitar que el pleito continúe ventilándose por el procedimiento tradicional. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 637 (2020). Por ende, ninguna de las partes está atada a continuar con el procedimiento sumario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, a la pág. 100. Sobre este particular, la propia Regla 60, *supra*, dispone que, “[**s**]i se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo”. (Énfasis nuestro).

Así pues, es posible que, un caso que se haya tramitado al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*,

posteriormente sea dilucidado bajo el procedimiento ordinario si se cumple alguna de las siguientes circunstancias, a saber: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor”. *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, a las págs. 638-639. También, cuando sea necesario emplazar por edicto. *Íd.* a la pág. 639. Además, cuando “el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*, a la pág. 101.

Por otro lado, para que una deuda pueda ser reclamada por vía judicial, ésta deberá estar vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021). Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, la deuda es líquida si la cantidad reclamada es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por su parte, es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). En resumen, una deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe, y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad. Si la deuda reclamada cumple con estos criterios, el acreedor está habilitado para reclamarla ante su vencimiento.

III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, el 13 de febrero de 2023, Triple-S solicitó que el pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, fuese convertido en uno ordinario. Entre las razones para su pedido, sostuvo que la deuda no es líquida ni exigible, ni relacionada a una cuantía menor de \$15,000.00. Afirmó que, a la fecha del 11 de abril de 2023, CMT ha presentado (90) demandas individuales, cuyo monto total asciende a \$689,211.43. De hecho, expone que la reclamación potencial del CMT asciende a 6.2 millones de dólares, cantidad que el propio recurrido reconoce en una misiva del 9 de abril de 2021.² En fin, manifiesta que la presentación de reclamaciones individuales es un artificio para cumplir con el límite de \$15,000.00 contemplado en la Regla 60, *supra*.

De igual forma, destaca el hecho de que, para al año 2018, CMT reclamó \$6,281,972.77. Sin embargo, tras un proceso de reconciliación acordado por ambas partes, Triple-S determinó que sólo procedía la cantidad de \$2,459,325.70, toda vez que miles de reclamaciones habían sido pagadas, estaban duplicadas, no se facturaron oportunamente, o respecto a las cuales Triple-S no era responsable porque el asegurado tenía otro plan médico primario. Así, reconoció la procedencia del pago neto de \$959,325.70.

Además, reclamó su derecho a utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para establecer la improcedencia de la reclamación. Lo anterior, bajo la premisa de “que miles de reclamaciones sometidas ya habían sido pagadas y otras no procedían para pago por no cumplir con las disposiciones

² Véase, apéndice a la págs. 27-29.

contractuales entre las partes y las políticas aplicables”.³ En ese contexto, enfatiza la necesidad del descubrimiento de prueba en cuanto a la existencia y cuantía de la reclamación. A tales efectos, manifiesta que la deuda reclamada no es líquida y exigible, elemento que debe ser superado por CMT para que el tribunal pueda entender en las cuestiones litigiosas y dictar sentencia de inmediato.

En cuanto al argumento de que la cantidad reclamada no cumple con el tope de \$15,000.00, debemos enfatizar que el Tribunal de Primera Instancia aún no ha efectuado una determinación a esos efectos, por lo que no podemos asumir, según se nos solicita, que la reclamación de este pleito es parte de una sola gran reclamación millonaria. Al estar impedidos de tomar como cierto el hecho de que estamos ante una reclamación que supera los \$15,000.00, determinamos que la cantidad reclamada cumple con el requisito de la Regla 60, *supra*, por ser menor de \$15,000.00. No obstante lo anterior, tras un análisis de la prueba documental que consta en el expediente apelativo, sobre los cuales Triple-S basa sus alegaciones en cuanto a que la cantidad reclamada está en controversia, así como los argumentos CMT, resolvemos que el presente caso no cumple con el requisito de liquidez y exigibilidad requerido por la Regla 60, *supra*. Somos del criterio que la cantidad adeudada no es cierta ni determinada y, por tanto, no es líquida y exigible. En consecuencia, el pleito de epígrafe no puede tramitarse vía el proceso sumario que dispone la Regla 60, *supra*.

Aunque esta determinación, por sí sola, es suficiente para concluir que el error señalado por el peticionario fue cometido,

³ Véase, “Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario” págs. 1 y 2; apéndice a la pág. 20.

debemos expresar que, adicionalmente, nos encontramos ante otro de los escenarios por los cuales el litigio no debía tramitarse al amparo de la Regla 60, *supra*: la necesidad de efectuar un descubrimiento de prueba.

Triple-S apunta que el descubrimiento de prueba revelará el detalle sobre el trámite interno que se llevó a cabo para reconciliar las reclamaciones, sobre los adelantos de pago millonarios y sobre los procedimientos ante el foro apelativo administrativo. Alude a los cientos de reclamaciones médicas que fueron objeto de procesos de reconciliación, revisión y apelación, los cuales se establecieron mediante acuerdo entre las partes. Además, hace referencia a varios acuerdos de adelantos de pagos que suscribió con CMT, los cuales superan los \$5.8 millones de dólares. Argumenta que dichos acuerdos generaron, a su vez, una deuda por parte de CMT hacia Triple-S. En razón de ello, el peticionario alega la procedencia de la conversión del procedimiento a uno ordinario, porque se tiene que hacer un descubrimiento de prueba, e incluso, podría instar una reconvención.

Tras un examen de los argumentos y los documentos presentados por ambas partes, razonamos que, como mínimo, el presente pleito requiere un proceso de descubrimiento de prueba. Dado que se trata de un mecanismo incompatible con el proceso sumario de la Regla 60, *supra*, por esta razón tampoco debe dilucidarse el presente caso de forma expedita, y se debe canalizar a la vía ordinaria.

Por las razones antes expuestas, el pleito debió ser convertido al procedimiento ordinario, y erró el foro primario al determinar lo contrario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el recurso de *Certiorari*

solicitado por el peticionario, y revocamos la “Minuta Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones